



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 063.

REF. DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO.
DTE: LINDI JHOANE TAPIA REZA.
DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDER
ALFONSO LOPEZ NAVARRO, Y CONTRA YUCENIS VEGA OYOLA
RDO 05-154-31-84-001-2022-00025-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral segundo del artículo 82 del CGP consagra “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. (...)”

En efecto, advierte el despacho que la demanda se dirige contra los herederos determinados SHIRLI ISABEL, MAIRA ALEJANDRA, EDER ALFONSO Y ELIANA LIZETH LOPEZ VEGA, respecto de los cuales la parte demandante afirma que son menores de edad, por lo cual se encuentra representados legalmente por su progenitora la señora YUCENIS DEL CARMEN VEGA OYOLA, a quien también demanda directamente por el vínculo matrimonial que la unía con el fallecido EDER ALFONSO LOPEZ NAVARRO.

Aclarado lo anterior, debe precisarse que en la demanda no se indicó el número de identificación de la parte demandante ni demandada, por lo que se requiere el cumplimiento de este requisito.

En segundo lugar, el numeral cuarto ibídem señala *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Respecto a este tópico, debe advertirse que la parte demandante al elevar las pretensiones solicitó la declaración de la unión marital de hecho, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, desconociendo que para la prosperidad de estas dos últimas peticiones, primero debe requerir la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial de conformidad con la Ley 54 de 1990. Por lo que se deberá corregir este acápite de la demanda.

En tercer lugar, el numeral sexto ibídem consagra *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.”*

Y el numeral tercero del artículo 84 del CGP, prevé *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

Respecto a este tópico, se advierte que la parte demandante no incluyó dentro del escrito de demanda un acápite de pruebas documentales, en el cual relacionara todas la pruebas que pretende hacer valer en el proceso, solamente se limitó en anexarlas mas no hizo referencia a ellas como lo indica la norma.

En cuarto lugar, el numeral decimo del artículo 82 prevé *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

En efecto, la parte demandante cumplió con este requisito, indicando respecto a los demandados que desconoce un correo electrónico donde notificarles, no obstante lo anterior, allegó una prueba de envío de la demanda a un correo electrónico donde se dirige a la demandada YUCENIS, situación que resulta contradictoria, por lo que se le solicita las aclaraciones pertinentes, cumpliendo además con los requisitos contemplados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en punto a indicar la forma como obtuvo ese canal digital y allegar los respectivos soportes que exige la norma.

En quinto lugar, dispone el numeral primero del artículo 84 del CGP que con la demanda se debe acompañar *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”*

Por su parte, el artículo 74 *ibídem* señala “*Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento (...)*”.

En el caso particular, advierte el despacho que en el poder otorgado al doctor SERGIO LUIS ORDOÑEZ SUAREZ, no se especificó en debida forma la clase de demanda para la cual se le facultó actuar, téngase en cuenta que se le facultó para promover demanda de declaración de existencia unión marital, disolución unión marital y liquidación de unión marital, proceso que no se encuentran contemplados de esa forma en la Ley 54 de 1990.

Además, debe precisarse, que la liquidación de la sociedad patrimonial solo procede una vez se declara la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, así como su disolución.

Por lo que deberá la parte demandante adecuar el poder y la demanda en tal sentido, pues como se señaló anteriormente, las pretensiones igualmente se encuentra mal formuladas y no corresponden con la normativa referida.

Además de lo anterior, se advierte que el poder no tiene destinación específica.

En **sexto lugar**, contempla el numeral segundo del artículo 84 *ibídem* “*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*”

Respecto a este requisito, se tiene que con la demanda no se anexaron los registros civiles de nacimiento de los menores herederos determinados del fallecido EDER ALFONSO LOPEZ NAVARRO, a fin de acreditar la calidad en que son citados al proceso y la minoría de edad que refiere la parte demandante.

En **séptimo lugar**, consagra el artículo 87 del CGP que la demanda deberá dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido, por lo que atendiendo tal exigencia, se requiere a la parte demandante para que aclare en la demanda la calidad en que se cita a la señora YUCENIS DEL CARMEN VEGA OYOLA, ya que se le vincula como representante legal de los menores demandados y de manera errónea como heredera indeterminada, situación que no se compece con la realidad narrada en los hechos de la demanda.

En **octavo lugar**, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reza textualmente “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”. Dispone también la citada norma, que “*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar*

la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.” Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. “De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Para acreditar este requisito, la parte demandante allegó prueba del traslado de la demanda a la demandada a través de whatsapp, pero como no se observa la fecha en la cual se realizó esta diligencia, se le requiere a fin de remitir nuevamente un pantallazo para verificar el día del envío por ese medio.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada; so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO instaurada por la señora LINDI JHOANE TAPIA REZA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 015 fijado hoy 17/02/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p><i>Luz Heidi</i> El secretario</p>
